

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto 2359 del 16 de junio de 2021. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: HERNAN TRIANA ROJAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2011-00272-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2805

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en proveído 2359 del 16 de julio de 2021 transcurrió en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por cuanto habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/08/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893086ad383c550ef697c6e594cc99d488c1aeed7104b1d5b8046fa5d99de664

Documento generado en 13/08/2021 04:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**